



Autora: Adriana Botero Martinez

Técnica: Pinturas vidriadas sobre cartón

Dimensión: 20 x 21

Año:

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA IDEA DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES COMO CONTRATOS EN COLOMBIA*

* Este artículo es un resultado del proyecto de investigación denominado: “Derechos de los accionistas en la Ley 1258 de 2008”, desarrollado en la línea de investigación en Derecho de la Empresa, de la Escuela de Derecho de la Universidad Eafit Medellín. En el proyecto participan como coinvestigadores principales Norma Nieto Nieto y Ramiro Rengifo, cuenta con la participación de estudiantes como auxiliares de investigación y es financiado por la dirección de investigaciones de Eafit.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA IDEA DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES COMO CONTRATOS EN COLOMBIA

Norma Nieto Nieto^{***}

RESUMEN

Este trabajo pretende mostrar como en Colombia ha regido la *teoría contractualista y pluralista* en materia de sociedades comerciales. En primer lugar mediante un recuento histórico sobre las prácticas mercantiles que son antecedentes de las sociedades modernas; en segundo lugar, mediante el seguimiento histórico a las normas del Código de Comercio, Decreto 410 de 1971, que consagran la naturaleza jurídica de la sociedad como un contrato. Estos dos elementos permitirán fundamentar las hipótesis según las cuales: a. La *teoría contractualista y pluralista de las sociedades* en Colombia tiene origen y sustento en las agrupaciones que, con el ánimo de reunir esfuerzos y capitales, se conformaron en las prácticas mercantiles anteriores a las codificaciones. b. La *teoría contractualista y pluralista de las sociedades* se apoya en la idea europea, contenida en los códigos decimonónicos que llegaron a Colombia con la recepción del derecho mercantil positivo.

Palabras clave: Sociedades, contrato de sociedad, pluralidad, unipersonalidad.

HISTORICAL PRECEDENTS ABOUT IDEA OF THE BUSINESS COMPANIES HOW CONTRACT IN COLOMBIA

ABSTRACT

This job tries to show how in Colombia has applied *contractual and plurality theory* in business companies topic. First of all, by means of a historical recount about the business practices that are precedents to the modern companies; second of all, by means of historical monitoring to the norms of the Commercial Code, Decree 410 of 1971, that regulates the legal nature of the company how a contract. These two elements will allow to base these hypotheses: a. *Contractual and plurality theory about companies* in Colombia has its origin and support in the groups that, with intention to collect efforts and capitals, they were created in the trade practices previous to the codifications. b. *Contractual and plurality theory about companies* supports it in the european idea, that is contained in the codes of XIX century that arrive to Colombia with the reception of the positive company law.

Keywords: Company, company contract, plurality, unipersonal.

^{**} Norma Nieto Nieto es abogada de la Universidad de Antioquia, Especialista en Derecho de los Negocios de la Universidad Externado de Colombia, Magister en Derecho Privado de la Universidad Pontificia Bolivariana y Aspirante a Doctora por la Universidad de Buenos Aires. Es profesora de Tiempo completo y directora de la línea de investigación en Derecho de la Empresa de la Escuela de Derecho de la Universidad Eafit. E mail, nnietoni@eafit.edu.co, Tel 2 61 95 00 ext. 9589. Dirección postal carrera 49 7 sur 50 avenida las Vegas Medellín.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA IDEA DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES COMO CONTRATOS EN COLOMBIA

NOTAS PRELIMINARES

En Colombia ha regido¹ una estricta *teoría contractualista y pluralista de las sociedades comerciales*, sustentada, fundamentalmente, en la prescripción normativa contenida en el artículo 98 del Código de Comercio, vigente desde la promulgación del Decreto 410 de 1971, los trabajos de la doctrina y las decisiones de las Cortes. Sin embargo, aun desde 1958, época en la que la comisión redactora presentó el

1 “La sociedad es y seguirá siendo una figura contractual del derecho privado, sin que las características especiales de algunas de ellas permitan cambiar esta concepción” (Gaviria Gutiérrez, 2004: 38). “En el derecho colombiano la naturaleza jurídica de la sociedad, como contrato, no admite discusión alguna, y menos su condición de contrato plurilateral de colaboración. Así aparece manifiesto en el artículo 98 del Código de Comercio” (Gil Echeverri, 2004: 1-5).

“La sociedad es un contrato consensual, por el cual dos o más personas se comprometen a poner ciertas cosas en común para sacar de ellas una utilidad apreciable en dinero. No hay en la sociedad, como en la venta y el arrendamiento dos papeles distintos. Todos los asociados están sujetos a las mismas obligaciones, sancionadas por la misma acción *pro socio*” (Petit, 1993: 506).

“Es decir, este artículo [se refiere al artículo 116 de la legislación mercantil española] formula una definición del contrato de sociedad mercantil que contiene, de paso, el concepto de contrato de sociedad en general, en vez de limitarse, como en los otros contratos, a mencionar los ingredientes de comercialidad que transforman el contrato civil, cuyo concepto se supone en el correspondiente contrato mercantil, define el contrato peculiar de todo contrato de sociedad, cuya esencia se vincula necesariamente a la obligación de poner algo en común para obtener una ganancia que ha de dividirse entre los socios” (Garrigues, 1987: 309-310).

“La sociedad es un contrato y a él se mantiene aferrada” (Narváez, 1997: 111).

“Necesariamente la sociedad debe tener un basamento legal, contractual. No se trata de un contrato cualquiera, común y corriente. Estamos frente a un contrato especialísimo. Tiene como característica particular producir el nacimiento de un ente que era antes inexistente. Su objetivo es darle vitalidad a una forma asociativa mercantil con voluntad autónoma, regulada por sus propios reglamentos y con la finalidad de desarrollar un objetivo preestablecido, según el querer de los asociados” (Leal Pérez, 1996: 19).

Aunque defiende la teoría según la cual asistimos al debilitamiento de la teoría contractualista, Reyes Villamizar destaca la vigencia de ésta en Colombia. “Como se ha afirmado, el derecho mercantil colombiano se mantiene fiel a un sistema rigurosamente contractual para la creación de la sociedad y para su personificación jurídica. Según ese mismo régimen legal, la estructuración jurídica de la sociedad presupone la ocurrencia de la pluralidad de individuos. [...] La Ley 222 de 1995 no modificó ni subrogó la disposición citada. Por ello, a lo menos en el plano teórico, puede aseverarse que no es viable que exista una sociedad sin la presencia de un número plural de asociados” (Reyes Villamizar, 2006a: 88).

proyecto que antecedió al Código, se discutía en algunos sectores de la doctrina internacional y local acerca del advenimiento de una teoría que defendía la posibilidad de constitución y personificación jurídica de sociedades originadas en actos unilaterales de voluntad. Que superaba la pluralidad como requisito de existencia de las sociedades.

Durante los últimos veinte años, estas discusiones son cada vez más frecuentes y sustentadas en avances normativos y jurisprudenciales de orden internacional². Enunciaré brevemente algunas de las críticas propuestas por la doctrina en torno a la idea de la sociedad como contrato, para contextualizar el ambiente en el que algunas normas propenden por el *debilitamiento de la teoría contractualista*.

Se ha discutido por la doctrina la existencia de un verdadero carácter contractual de las sociedades³ luego del acto constitutivo y aun desde el momento mismo de su constitución, sobre todo, en el caso de las sociedades por acciones. En primer lugar, por la presencia de abundantes normas imperativas que regulan múltiples aspectos de las compañías, para la protección de los accionistas minoritarios y los terceros, o para regir las relaciones entre los accionistas, los administradores y los terceros acreedores de la sociedad, de suerte que la ley termina por definir la mayor parte de los elementos de organización, funcionamiento, responsabilidad, riesgo y extinción de la persona jurídica. Ello implica que el ámbito de la autonomía de la voluntad de los asociados constituyentes se restrinja, y que su poder de definición sobre el contrato y la persona jurídica mediante pactos convencionales sea cada vez más limitado y termine circunscrito a las estrictas reglas del tipo contenidas en la ley⁴.

Tratándose de sociedades de capital abiertas, cuando un inversionista adquiere acciones en la bolsa de valores difícilmente pretende convertirse en asociado, en el sentido real del término. Probablemente nada conozca sobre la empresa, sólo adquiere los títulos al azar por designación de su agente de cambio, su vendedor o su banquero; en unos días o meses las revenderá y poco le importará el número o el

-
- 2 La legislación del Estado de Delaware en el artículo 101 (a) de la Ley general de sociedades reconoce “Cualquier persona, sociedad de personas, asociación o sociedad de capitales, individual o conjuntamente con otros y sin consideración a su lugar de residencia, domicilio o Estado de constitución, puede formar una sociedad de capitales, en los términos de este capítulo”. Igualmente, la legislación británica reconoce la sociedad unipersonal en la Ley de compañías limitadas privadas de un solo socio, expedida en 1992. Como también lo hace la Duodécima directiva de la Unión Europea sobre sociedades de capital unipersonales (Consejo de la Comunidad Europea, 1989).
 - 3 “Hay que destruir esta gran ilusión y para ello hay que empezar por confesar que los juristas han mantenido erróneamente la idea de que la sociedad por acciones se crea y vive por el juego del contrato” (Ripert, 2001: 80).
 - 4 Ver Guyon Ives, *Les sociétés Aménagements statutaires et conventiions entre associés*. Paris, Librairie Geenérales de Droit es Jurisprudence. 1999: 20

carácter de los otros accionistas o de los representantes de la sociedad. Difícilmente puede sostenerse que el accionista que adquiere el papel en el mercado celebra un contrato de sociedad con un ánimo de permanencia en él o, por lo menos, con un *animus societatis* definido. En muchos casos, este inversionista adquiere con un exclusivo ánimo de especulación, entiende la *acción* más como una mercancía que como el documento constitutivo de un estatus de accionista que le permite participar mediante el ejercicio de derechos políticos. No discute el contenido del contrato, más bien se adhiere al contenido del acto constitutivo y sus reformas.

En muchos casos en Colombia, y en los países donde se exige la celebración del contrato y la pluralidad de sujetos como requisito de existencia, los empresarios que quieren gozar de los beneficios de la personalidad jurídica para su actividad empresarial individual tienen que optar bien por constituir una *empresa unipersonal*, que en Colombia, por remisión expresa del artículo 80 de la Ley 222 de 1995 se acerca a la estructura de una sociedad de responsabilidad limitada, o bien adherir unos socios ficticios que aparecen en el acto constitutivo con la sola finalidad de cumplir el requisito legal. De esta forma optan por “socios testaferros” que solo aparecen en el papel para dar cumplimiento a las formalidades de constitución regular.

Gaillard, citado por Ripert, sostiene la existencia de la llamada *teoría de la institución*, en oposición a la teoría del contrato. Aquélla propone que la mayoría en las sociedades por acciones es una mayoría calculada por acciones, no por cabezas; por tanto, se precisa suponer que la minoría ha aceptado por anticipado las decisiones de la mayoría. De manera que si la asamblea toma decisiones sobre modificaciones no previstas al momento de la formación de la sociedad, lo cual puede hacer reunida bajo condiciones especiales de quórum y mayorías, y afecta de forma importante los estatutos, puede destruir el contrato. De esta manera, la sociedad que cambia y se transforma deja de parecer contrato para ser institución (Ripert, 2001: 80).

Otros, como Bainbridge, citado por Reyes Villamizar⁵, proponen la teoría del nexo contractual, según la cual, desde el punto de vista de la función económica esencial que cumplen las sociedades: el sujeto societario no es un ente, sino más bien un nodo en el que confluyen contratos explícitos e implícitos mediante los cuales se establecen derechos y obligaciones entre todos los participantes.

En Colombia se conocen algunas normas específicas que permiten mostrar intentos de la legislación hacia la flexibilización de requisitos de constitución⁶ y excepciones de la pluralidad como presupuesto sustancial para la existencia, surgimiento y

5 Reyes, 2006b:18

6 Duración indefinida, objeto indeterminado, constitución por escrito privado.

permanencia de las sociedades; esto último lleva a aproximaciones hacia *la unipersonalidad societaria*. Las más importantes son conocidas como: la *unipersonalidad sobrevenida*⁷, la regulación para las *empresas de servicios públicos domiciliarios*⁸, la *empresa unipersonal de responsabilidad limitada*⁹ y la *sociedad unipersonal*¹⁰.

De forma más contundente la *teoría contractualista* se ha debilitado a partir de la expedición de la Ley 1258 de 2008 que autoriza de forma explícita la constitución de un nuevo tipo de sociedades denominadas Sociedades por Acciones Simplificadas singulares o plurales, nacidas de actos unilaterales de voluntad o contratos. La nueva norma no deroga, modifica o adiciona el régimen contenido en el Código de Comercio vigente. Lo que implica una convivencia de ambos sistemas propicia para la discusión acerca de las razones que llevaron a nuestro derecho societario a adherir a la *teoría contractualista* durante tan extenso período de tiempo, las tensiones propias del advenimiento de una tendencia hacia el debilitamiento de aquella y las razones que posibilitan la implantación de modelos o esquemas unipersonales.

El proyecto de investigación a partir del cual se produce este artículo pretende como objetivo principal indagar acerca de los derechos de los accionistas en las sociedades por *Acciones Simplificadas*, no obstante teniendo en cuenta que mucho ha debatido la doctrina acerca de la autorización para la constitución unipersonal de sociedades, desde la Ley 222 de 1995 que crea la sociedad por acciones simplificadas; la ley 1014 de 2006, su decreto reglamentario 4463 del mismo año y la sentencia C 397 de 2007 que resuelve sobre su constitucionalidad, que autorizan la constitución unipersonal de las *llamadas sociedades del emprendimiento*, introdujimos la discusión sobre la *teoría contractualista de las sociedades* y *teoría del debilitamiento de la teoría contractualista de las sociedades*, que abordo en este artículo a partir de los antecedentes históricos de la primera de ellas.

1. LAS SOCIEDADES EN LAS PRÁCTICAS MERCANTILES. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PLURALIDAD.

La razón fundamental en la que encuentra sustento el surgimiento de las sociedades coincide con la necesidad de otorgar a los particulares un mecanismo jurídicamente seguro, que les proporcionara, como efecto, la limitación de su responsabilidad

7 Artículo 218 numeral 3 del Código de Comercio.

8 Artículo 17 Ley 142 de 1994

9 Artículos 71 y siguientes Ley 222 de 1995

10 Ley 1258 de 2008

frente a terceros, en relación con la *teoría del patrimonio*, según la cual a cada persona corresponde uno y sólo un patrimonio indivisible. Por ello, en tanto se aceptaba que luego del cumplimiento de ciertos ritos se creaba un ente que sería el titular de un patrimonio distinto y separado del de sus integrantes, se lograba, también, la conformación de grupos de acreedores diferentes y de prendas comunes para ellos. Los acreedores de los socios tenían como prenda el patrimonio de éstos, y los acreedores de la sociedad tenían como prenda el patrimonio de la persona jurídica reconocida por el derecho.

La técnica de la sociedad se adecuaba a las exigencias de un capitalismo naciente que reclamaba capitales para el desarrollo de la actividad empresarial. La sociedad como mecanismo jurídico-económico permitía la reunión de varios sujetos que aportaban y la atracción de ahorro público para conformar un fondo social solvente y desarrollar el objeto social (Le Pera, 1974: 25).

Los orígenes históricos de las sociedades como agrupaciones, y su inclusión en las normas basados en contratos, o, por lo menos, siempre sustentados en la pluralidad de sujetos que concurren con el objetivo de reunir capitales y eventualmente asegurar una labor común para empresas de alto costo que no podría sufragar o acometer un solo sujeto, fueron determinantes para una concepción jurídica de la sociedad como contrato.

En los antecedentes históricos de las sociedades encontramos que sus primeras manifestaciones, para algunos autores, tuvieron lugar en la antigua Babilonia (Marsili, 2003: 15), pues el Código de Hammurabi reconocía la unión de esfuerzos para permitir el logro de determinadas finalidades, al plantear ciertos recursos jurídicos para la conformación de agrupaciones asociativas. En Grecia pueden identificarse los contratos llamados de *nautikon dancion*, de estrecha relación con la actividad marítima, en los que intervenían dos partes. La primera entregaba un aporte y un buque a la segunda, llamada Armador; a cambio, este último, si la actividad mercantil resultaba exitosa, devolvía el aporte y un interés variable según el riesgo de la empresa. Este contrato se destaca como un antecedente de la *commenda*, a su vez origen o antecedente remoto de la sociedad comandita y del contrato de cuentas en participación.

Posteriormente, en el Imperio Romano surgen dos antecedentes importantes, la *societas omnium bonorum* (Gayo, 1975: 151), donde se exigía a los partícipes aportar la totalidad de su patrimonio; ésta contaba, además, con una estructura familiar inflexible en la que se proscribía la entrada de terceros ajenos a la familia. Y la *societas unius negotiationis*, creada con el objeto de llevar a cabo transacciones de carácter internacional y para una sola operación o negocio, como la compraventa de esclavos. De esta última se derivan la *societatis vectigalium*,

constituidas por publicanos para mediar en el cobro de los impuestos entre el Estado y los contribuyentes¹¹, y la *societatis unius rei*, como un contrato consensual de buena fe en el que persiste la idea del *ius fraternitatis*; los participantes aportaban sus bienes singulares para la obtención de un beneficio común para todos los socios. De igual forma, a finales del siglo II surgen las *commendas*, como asociaciones en las que uno de los socios era anónimo, llamado capitalista, y las participaciones de los socios en el capital se dividían en partes iguales.

Pero todas estas alusiones a las primeras formas asociativas no constituyen antecedentes muy definidos de las sociedades. Los primeros rasgos típicos de la estructura jurídica de éstas aparecen en la Edad Media, a la par con el surgimiento de los bancos y las compañías marítimas en Italia y de las sociedades familiares en Alemania.

Al finalizar las *invasiones bárbaras*, en el siglo XII, se reactiva el deseo de expansión e intercambio, y se constituyen, en Venecia, *la collegantia* y, en Génova, *la societas maris*, en la que intervenían un gestor o *tractans* que aportaba un cuarto del capital y se comprometía a ejecutar el transporte marítimo (considerado una tercera parte de los gastos) y un capitalista que aportaba dos terceras partes de los gastos de la empresa; al final de la expedición, el *tractans* retenía su cuarta parte por el aporte y una cuarta parte por los beneficios obtenidos, y el capitalista recuperaba el aporte más la ganancia de la empresa en sus tres cuartas partes.

En la misma época, aunque no de forma contemporánea, surgieron los contratos de *commendas*. En ellos intervenía el *socio commendator* o *socio stantus*, quien aportaba el 100% del capital o las mercaderías o el buque, permanecía oculto y asumía todo el riesgo de la empresa; por su parte, el *tractator* o *commendatario* acometía la expedición marítima con los bienes entregados por el *commendator*. Para garantizar el anonimato del *commendator*, la vinculación entre las partes era exclusivamente interna y regulada por escrito.

En 1407, en Génova, se fusionaron las compañías que desarrollaban actividad bancaria y se creó la Banca Di San Giorgio, que absorbió la totalidad de las sociedades financieras prestamistas del Estado; paulatinamente, se convirtió en suministrador de crédito a la República, recibió depósitos de los ahorristas y concedió créditos a los particulares. Al mismo tiempo, surge en Alemania la *Magna Societas Allemanorum*, estructurada sobre la empresa familiar y dedicada al desarrollo del comercio

11 Según Ripert, en ellas se admitía que los socios no eran copropietarios de una indivisión, sino que tenían bienes comunes como propiedad colectiva administrada por uno o varios de ellos; sus aportes formaban un patrimonio social distinto del de cada uno. (Ripert, 1988:20)

al por mayor, actividad que, al internacionalizarse, requirió capitales que recibió de inversionistas como capital de riesgo a cambio de un beneficio o tasa fija.

A partir de la última década del siglo XV, con los descubrimientos geográficos, se desarrolla el comercio internacional, y, con ello, las estructuras asociativas existentes necesitaron nuevas formas acordes con las exigencias del emprendimiento de las nuevas conquistas. A comienzos del siglo XVII surgen, en 1602, la Compañía Holandesa de las Indias Orientales¹²; en 1612, la Sociedad Inglesa de las Indias Orientales; y en 1616 y 1649, compañías similares en Dinamarca y Portugal. Francia funda, en 1664, la Compañía de las Indias Orientales y, en 1686, la Compañía General de Seguros y Préstamos a la Gruesa (Galvano, 1980: 75). Estas sociedades contaban con un capital representado en acciones y con un órgano de decisión colegiado denominado *asamblea*.

Se reafirma en ellas la noción de capital social formado con los aportes de los accionistas, de tal suerte que si el patrimonio social debe ser separado del patrimonio de los socios, es necesario que éste pertenezca a una persona. Por ello, con el advenimiento de las sociedades de capitales, donde el patrimonio de los socios es indiferente, se requirió personificar las sociedades. Para las grandes compañías, donde ningún socio respondía personalmente, se otorgó la personalidad por una concesión de autoridad expresada en una *carta real* (Ripert, 1988: 2).

2 LAS SOCIEDADES EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL. ANTECEDENTES DE LA IDEA DE LA SOCIEDAD COMO CONTRATO.

En los antecedentes históricos, las prácticas y la concepción acerca de la naturaleza jurídica de la sociedad que desde sus inicios tuvo el legislador son coincidentes. La *Ordenanza francesa del comercio* de 1673 incluyó una normativa para las *compañías* con rasgos como los de la comandita actual, legisló sobre la *sociedad colectiva* y la denominó como *general o libre*. Las *Ordenanzas de Bilbao*, de 1737, sobre *compañías de comercio*, regularon las sociedades generales o colectivas e introdujeron el requisito

12 “El desarrollo inusitado del comercio en el siglo XVI, ayudado por la aparición del liberalismo económico y la configuración del capitalismo comercial o mercantilismo, constituye el nuevo ambiente capitalista en donde toman importancia Holanda y luego Inglaterra. Holanda crea sus primeras sociedades, entre ellas la Compañía Holandesa de las Indias Orientales. Amsterdam empieza a jugar el papel de centro comercial a través de su bolsa (su edificio se inauguró en 1611), mediante el intercambio de letras de cambio las cuales ahora ya están plenamente configuradas como negociables y de las acciones de las nuevas compañías” (Rengifo, 1990: 24).

de publicidad para su constitución, registro que, a diferencia de la codificación mercantil francesa de 1808, se conservó en la promulgación del Código de Comercio español de 1829. El Código de Comercio francés de 1808 contenía un régimen jurídico específico para las sociedades comerciales y establecía diferencias entre la *sociedad colectiva o de personas* y las *sociedades de capital*; introdujo el concepto de empresa y de *sociedad anónima*. Sin embargo, hacía falta un instrumento propicio para los pequeños y medianos empresarios. Por ello, la ley alemana de 1892 crea la sociedad de responsabilidad limitada (*gesellschaft mit beschränkter haftung*), de manera que lograra adaptarse a la naturaleza de sus negocios.

En los países de Latinoamérica, la principal fuente de recepción de derecho positivo mercantil fueron los códigos europeos (el francés de 1808 y el español de 1829) (Olavarría, 1950: 164; Malagarriga, 1951: 44; Pinzón Gabino, 1985: 19-25, 37-67), aunque, sin duda, contenían normas que sobrepasaban sus necesidades y las estructuras de su comercio. En Brasil se promulgó el Código de Comercio en 1850; algunas de sus reformas, para mencionar solo las principales, fueron los decretos 2627 de 1940, sobre sociedades por acciones, y 7661 de 1945, sobre quiebras. México expidió su Código de Comercio en 1854, reformado casi en su integridad en 1889 por un código vigente desde el primero de enero de 1890 y de nuevo modificado por la Ley de 28 de julio de 1934, Ley General de Sociedades Comerciales, y por la Ley de Quiebras y Suspensiones de Pagos, de 31 de diciembre de 1942, siendo las reformas mencionadas las de mayor relevancia.

En 1890 se expide el Código de Comercio argentino, cuyas principales reformas se introdujeron: por la Ley 11.719 de 1933 Ley de Quiebras y por la Ley 19.550 de 1972, Ley de sociedades comerciales. El 1 de enero de 1867 empieza a regir en Chile el Código de Comercio, modificado por la Ley 3918 de 1923, sobre sociedades de responsabilidad limitada, y por el Decreto 1931, sobre sociedades anónimas.

La actividad societaria presentaba desde entonces, y aún hoy, tal agilidad en sus operaciones que reclamaba al derecho, de forma urgente, una regulación adecuada para sus realidades; así, todas las reformas a los primeros códigos hispanoamericanos, expedidos en el siglo XIX, obedecen a la materia societaria, permitiéndoles a las sociedades mayor estabilidad, desarrollo e instrumentos para afrontar las situaciones de crisis empresarial.

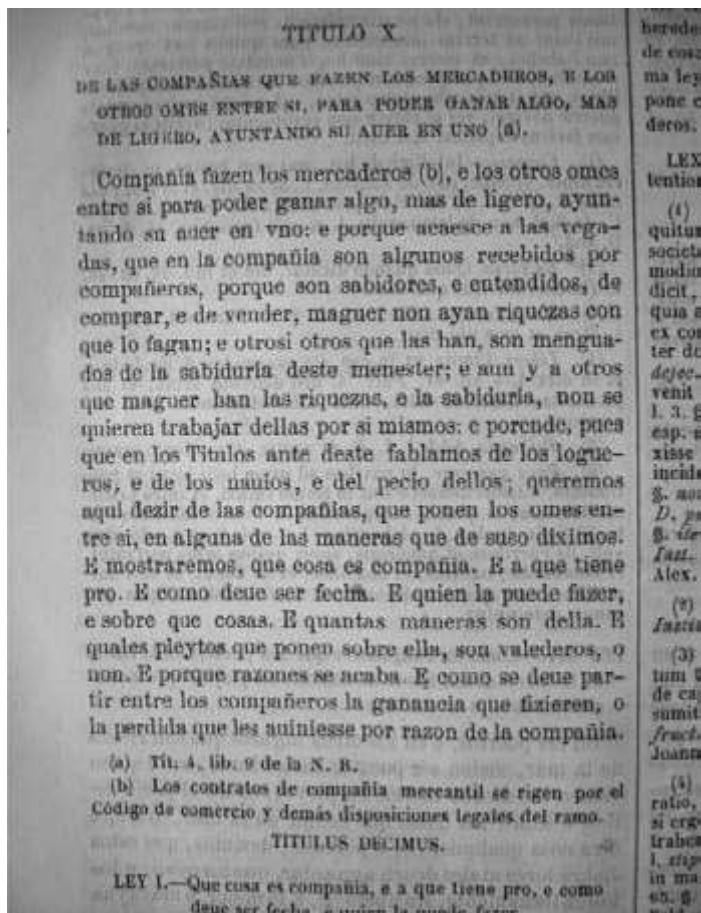
2.1 LA IDEA DE LA SOCIEDAD COMO CONTRATO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

El Código de Comercio colombiano, por supuesto, también tiene su origen en los códigos europeos, especialmente en la legislación española. Por ello, al primer pe-

riodo que inicia la historia de nuestra codificación mercantil bien puede llamársele *periodo español*. La doctrina identifica, además, dos lapsos adicionales; el segundo coincide con la época del derecho nacional y el tercero, con la codificación propiamente dicha, resultado del movimiento político denominado La Regeneración.

2.1.1 PERÍODO. ESPAÑOL

En el periodo español se destacan cuatro compilaciones de leyes españolas de importante aplicación en la Colonia y aun después de la Independencia: *Las siete partidas*, *La recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*, *Las ordenanzas de Bilbao* y *La novísima recopilación*.



Las siete partidas del rey Don Alfonso el sabio. Cotejadas con varios códices antiguos (1576). D.León de Amarita 8ed.) Madrid, Editorial Ignacio Boix. 5ª Ed. Quinta partida.

Las siete partidas son un estatuto expedido en 1625, que entró en vigencia en 1648, durante el reinado de Alfonso X. Esta compilación estaba integrada por siete tratados especiales. La quinta partida, por ejemplo, que se refiere a comercio, contiene, en su título 10, normas dedicadas “A las compañías que hacen los mercaderes y los otros hombres unos con otros por razón de ganancia”. Algunas de estas normas se refieren a: la formación de las sociedades, que podían darse hasta un tiempo determinado o por toda la vida de los socios; la capacidad para celebrarlas; su objeto; las *compañías particulares* y las *universales*; las facultades y pactos de los socios y los litigios entre ellos; la participación en las ganancias y las pérdidas, y la disolución de la sociedad.

La recopilación de las leyes de los reinos de las Indias se conformó, en 1680, bajo el reinado de Carlos II. Dividida en nueve libros, títulos y leyes, se constituyó en una recopilación de preceptos de administración y policía mercantil; reglamentaba ampliamente el comercio de monopolio de la metrópoli, sin contener normas sobre las compañías o sociedades.

En 1737, Felipe V, con el interés de crear un cuerpo normativo que sirviera para la separación de las disposiciones relativas al derecho mercantil de las de derecho común¹³, proclamó *Las ordenanzas de Bilbao*. Rigieron en casi toda la Europa de la época hasta 1829, época en la que se expidió el Código de Comercio español. Estaban divididas en 29 capítulos, subdivididos en números. Los capítulos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 tratan sobre el comercio en general; de ellos, los capítulos 10 y 15 se ocupan en concreto de *las compañías de comercio*. Antonio José Uribe destaca el importante papel de las ordenanzas:

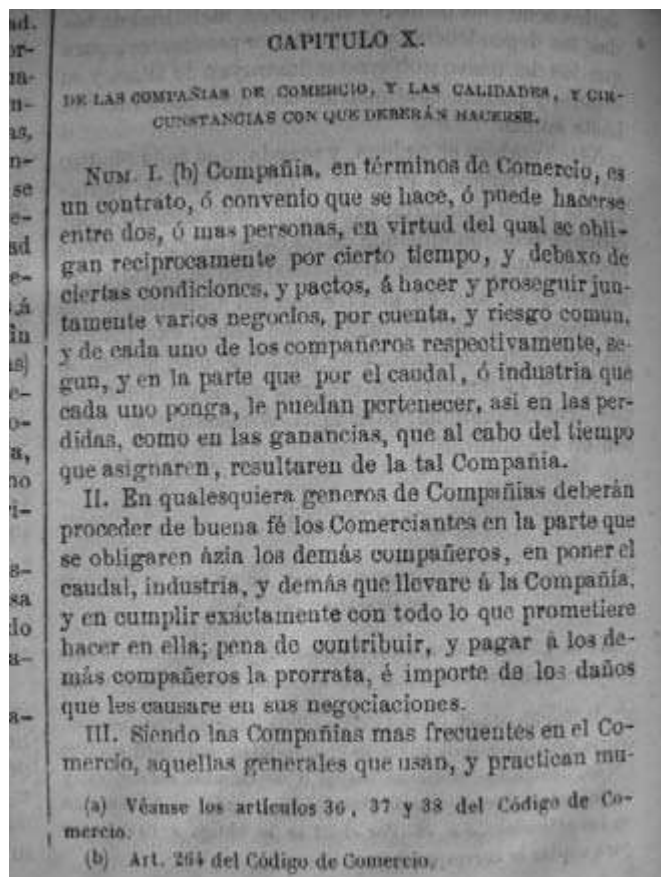
Ellas sometieron á (sic) reglas fijas la marcha de las limitadas operaciones mercantiles á (sic) que estaba reducido el tráfico colonial, dieron sólidas garantías a la buena fe y al crédito, imponiendo a los comerciantes la obligación de llevar una contabilidad regular; sirvieron de norma á (sic) los tribunales consulares para decidir justa y equitativamente las cuestiones entre comerciantes, y, en suma; sacaron el comercio del caos de la Recopilación Indiana, lo cual explica cómo, no obstante la proclamación de la República, estuvieron en vigor, en casi toda la América, más de treinta años después. (Uribe, 1907: 11)

13 “Podría decirse que el derecho mercantil ha sufrido respecto del civil un doble movimiento en sentido inverso: primero, de separación hasta obtener un concepto y contenido peculiares; después de aproximación técnica al derecho civil en propia confesión de impotencia para una vida independiente o sustantiva. La insuficiencia o la inadaptación de las normas civiles (por ejemplo, la de mayor simplicidad de las formas de manifestación de la voluntad y la de más eficaz tutela del crédito, mencionadas por Rocco) determinaron ese proceso de separación del derecho mercantil con normas y jurisdicción propias” (Garrigues, 1966).

La *novísima recopilación* se expidió en 1805, durante el reinado de Carlos IV. Estaba compuesta por 12 libros, divididos en títulos. El libro 9 se ocupa de comercio, moneda y minas; el libro 10, de contratos, obligaciones, testamentos y herencias, pero no incluían normas para las sociedades.

2.1.2. EL DERECHO NACIONAL

El segundo periodo, *derecho nacional*, se caracteriza por la inclusión del artículo 18 en la primera Constitución colombiana de 1821, el cual preceptuaba que en Colombia continuarían rigiendo las leyes de la metrópoli hasta la expedición de los códigos propios. Durante este periodo se promulgaron algunas leyes sobre comercio exterior, exportaciones, comercio costanero y tribunales para el tema mercantil.



Alfonso X. (1872) Los Códigos Españoles Anotados y Concordados. Las ordenanzas de Bilbao.

2.1.3. LA CODIFICACIÓN

La codificación (tercer periodo) deja en evidencia la imposibilidad en las colonias y en la misma España de continuar con la multiplicidad y variedad de normas sobre el tema mercantil, vigentes a principios del siglo XIX. España expidió, en 1829, su primer Código de Comercio, en parte copia del francés de 1807. La tarea de la codificación llevaría muchos años de esfuerzos, tanto en Europa como en los países hispanoamericanos, hasta el punto que nuestro sistema de leyes mercantiles se dividió en varios códigos.

El primero de ellos es el Código Nacional, sancionado el 1 de junio de 1853 para la Nueva Granada, casi una reproducción del Código español, pero sin incluir el libro 5 sobre jurisdicción comercial y procedimientos, reglamentado por la Ley de 16 de junio de 1853. El Código consta de 1.110 artículos, distribuidos en 4 libros, con títulos y secciones. El libro segundo trata sobre los contratos del comercio en general, las formas y efectos de éstos, las compañías mercantiles, las obligaciones derivadas de los contratos, las compras, ventas, permutas, préstamos, depósitos, fianzas, seguros de transporte terrestre y prescripciones mercantiles, entre otros. El artículo 1110 consagra una derogatoria expresa de *Las ordenanzas de Bilbao* y de todas las disposiciones sustantivas sobre comercio vigentes en la República hasta la fecha. Nótese que este Código trata las *compañías mercantiles* con los demás contratos.

La Constitución de 1858, que instauró el federalismo, autorizó a los estados soberanos para legislar en los variados y amplios campos del derecho privado, pero en el artículo 15 reservó para el Gobierno nacional: “Todo lo concerniente á (sic) la legislación marítima y á (sic) la del comercio exterior y costanero”. Entonces, de 1858 en adelante, del Código Nacional de 1853, sólo quedó con carácter nacional vigente el libro tercero sobre comercio marítimo. Algunos estados adoptaron el Código de Comercio de 1853, otros adoptaron el expedido en 1859 para el Estado de Cundinamarca. En Panamá, Santander y Cauca se expidieron, en 1869, 1870 y 1871, respectivamente, códigos de comercio terrestre, tomados del chileno de 1867, el primero, y los dos últimos del Código de Cundinamarca, con muy pocas variantes.

En 1886, la Constitución restableció la República Unitaria y decretó la unificación de la legislación civil y penal del país. La Ley 57 de 15 de abril de 1887, sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional, dispuso en su artículo 1:

Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta ley, con las adiciones y reformas que ella trata, los códigos siguientes. [...] El de Comercio del Extinguido Estado de Panamá, sancionado el 12 de octubre de 1869, y el Nacional sobre la misma materia, edición 1874, que versa únicamente sobre el comercio marítimo.

El artículo 3 de la citada ley, a su vez, indicó:

En el Código de Comercio de Panamá se entenderá República donde se habla del Estado de Panamá, y las referencias que en dicho código se hacen a las leyes del mismo Estado, se entenderán hechas á (sic) las correspondientes disposiciones de los Códigos Nacionales.¹⁴

El Código de Comercio del 12 de octubre de 1869, adoptado por la Ley 57 de 1887, en el título séptimo regula las sociedades: colectiva, anónima y comandita. En su artículo 463 preceptúa: “Toda persona capaz de comerciar es hábil también para celebrar el *contrato de sociedad*” (cursivas mías). A su vez, el artículo 466 indica: “*El contrato* consignado en un documento privado no producirá otro efecto entre los socios que el de obligarlos al otorgamiento de la escritura pública, antes que la sociedad dé (sic) principio á (sic) sus operaciones” (cursivas mías). Lo anterior evidencia claramente la concepción contractualista de la sociedad para el legislador y permite encontrar un antecedente normativo cercano al origen de esta teoría en Colombia.

Las codificaciones decimonónicas ponían en el centro del ordenamiento, como fuente principal, a la ley, y condicionaban de esta forma toda la estructura del sistema jurídico. El legislador no sólo hace el derecho, sino que es quien sabe el derecho. Los códigos civiles dirigen su atención al derecho de propiedad y a los instrumentos técnicos que permiten su circulación. Las decisiones de los jueces se limitan a resolver diferencias interpretativas menores y la doctrina acoge sin mayores discrepancias del texto de la ley las propuestas del legislador sobre la naturaleza de la sociedad como contrato. Los códigos civil y de comercio protegen las libertades civiles de los individuos en su vida privada, para defenderlos de las injerencias del poder político, mientras las declaraciones de derechos contenidas en las constituciones garantizan las libertades políticas de los individuos en sus relaciones con el Estado.

2.1.4. EL PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO DE 1958

Desde los primeros años del siglo XX se inició un proceso de reforma a la legislación comercial mediante la Ley 27 de 1907, en la que se autorizaba al

14 Este código fue modificado por la Ley 27 de 21 de febrero de 1888, Ley 62 de 1888 y Ley 24 de 1888, todas sobre las sociedades anónimas. Decreto Ley 2 de 19 de enero de 1906, sobre sociedades o compañías *domiciliadas* en el extranjero, y Ley 40 de 1907, sobre representación de sociedades extranjeras. Estas reformas al Código de Comercio no modificaron la idea de la sociedad como un contrato, criterio que perdura en el actual Código de Comercio, Decreto 410 de 1971.

Gobierno Nacional para contratar la elaboración de un proyecto que mediante un código la unificara y actualizara. Luego de continuos intentos infructuosos en 1958 el Ministerio de Justicia recibió de la comisión revisora del Código de Comercio, integrada por Victor Cock, José Gabino Pinzón, Álvaro Pérez Vives, Efrén Ossa, Emilio Robledo Uribe y Guillermo Barreto Ferro el “Proyecto de Código de Comercio” en dos tomos, que contenían el proyecto y la exposición de motivos.

La propuesta de Código de Comercio contenida en el proyecto de 1958 divide el segundo libro, destinado a la regulación de las sociedades, en dos grandes partes: una dedicada al contrato de sociedad en general, respecto de la que anuncia como finalidad:

Codificar en forma de principios generales, todos los principios que deben ser comunes a las diversas especies o formas de sociedad Tomo II (Ministerio de Justicia. Proyecto de Código de Comercio, 1958: 88)

Y la otra, se ocupaba de regular

Los diversos tipos de sociedad que se proponen para codificar, también separadamente y con carácter de especiales, los principios propios de cada forma técnica de utilización de capital o del esfuerzo humanos Tomo II (Ministerio de Justicia. Proyecto de Código de Comercio, 1958: 88)

La exposición de motivos resalta los elementos novedosos del proyecto de Código al advertir que plantea una regulación diferente a la incluida en las legislaciones comerciales más avanzadas de la época¹⁵, que carecen de una concepción de esta clase y se limitan a regular cada tipo de sociedad, sin lograr desarrollar un sistema completo de principios generales pues solo contemplan unas breves nociones elementales.

En el proyecto se complementa la regulación que sobre *sociedad de responsabilidad limitada* se había propuesto desde la Ley 24 de 1937 que la comprendió como un tipo intermedio entre las sociedades de personas y las sociedades de capital; y se incluye como nueva figura la *sociedad de hecho*. Estas innovaciones, según la exposición de motivos, atendían al propósito de que cada forma de sociedad correspondiera a distintas necesidades o conveniencias de la vida de los negocios, esto es a que cada tipo de sociedad cumpliera una función económica distinta. Para complementar esta finalidad el proyecto también incluye límites al número de los socios, y topes máximos de capital según algunos tipos.

15 La mayoría de las legislaciones no incluían una declaración de principios, con excepción de la ley mejicana de 1934, el código Italiano de 1942 y el Código Japonés de 1954.

Del Libro Segundo y de las razones contenidas en la exposición de motivos correspondiente tienen mayor relevancia, por su relación con el tema que nos ocupa en este trabajo, los capítulos I y II, en los cuales la comisión redactora enfatiza en el siguiente elemento:

La concepción contractualista de la sociedad:

“Este primer capítulo tiene por objeto algunas nociones y principios generales que encuadran el negocio jurídico de formación de una sociedad comercial dentro de los contratos regulados por el derecho privado. Desde la misma denominación del capítulo se define la cuestión que se ha discutido en la doctrina moderna en el sentido de que la sociedad se forma por un contrato que da forma al *animus societatis* y que regula los diversos ángulos de ese acuerdo de voluntades que la comisión no ha querido emancipar de la técnica del contrato y encuadrar dentro de nociones que como la de la institución, tienen precisamente el defecto de ser cómodas para la especulación doctrinal porque son demasiado vagas, según la justa censura de Savatier y de Ripert” Tomo II (Ministerio de Justicia. Proyecto de Código de Comercio, 1958: 90)

El proyecto se presentó al senado y se publicó en dos volúmenes de escasa difusión, el primero contenía el articulado y el otro la exposición de motivos. Se comenzó a discutir desde la legislatura ordinaria de 1958. Los dos primeros libros fueron aprobados en sus debates y se recomendó, en la ponencia de Hernando Carrizosa Caicedo, su aprobación por la Cámara de Representantes. Así, estos dos primeros libros se adoptaron sin modificaciones. El proyecto se presentó en un total de siete libros acompañado del texto contentivo de la exposición de motivos, con algunas deficiencias explicables por la falta de una revisión final. Por Ley 16 de 1968 se otorgaron facultades extraordinarias al presidente de la República para que:

Previa una revisión final hecha por una comisión de expertos en la materia, expida y ponga en vigencia el proyecto de ley sobre Código de Comercio que se halla a la consideración del Congreso Nacional¹⁶

El proyecto final se adoptó como Código de Comercio por medio del decreto extraordinario 410 de 1971.

Se trata, pues, de un Código cuya mayor utilidad está en haber refundido y actualizado la legislación comercial, completándola con algunas instituciones nuevas, aunque es y no podía ser sino un código heterogéneo y extenso, dado el propósito de regular toda la llamada materia mercantil, tan variada y tan extensa como la vida económica misma. (Pinzón, 1985:90)

16 Numeral 15, artículo 20 numeral Ley 16 de 1968

2.1.4. EL DECRETO 410 DE 1971

Luego de extensas discusiones el 27 de marzo de 1971 se promulgó, y hasta la fecha rige el Código de Comercio, Decreto 410, dividido en libros, títulos, capítulos, secciones, artículos y parágrafos. El artículo 2033 del decreto dispone:

Este código regula íntegramente las materias contempladas en él. Consiguientemente, quedan derogados el Código de Comercio Terrestre y el Código de Comercio Marítimo adoptados por la Ley 57 de 1887, con todas las leyes y decretos complementarios o reformatorios que versen sobre las mismas materias, exceptuados solamente los que determinan el régimen de la Superintendencia Bancaria y de las sociedades sometidas a su control permanente, y el capítulo VI del decreto 2521 de 1950.

El libro segundo del actual Código de Comercio regula la materia societaria y la presenta en dos partes. La primera, de los artículos 98 al 293, está dedicada al contrato de sociedad, y, la segunda, a los tipos o formas tradicionales de la sociedad, en los artículos 294 a 514. Para algunos¹⁷, la finalidad de esta división no se cumplió nítidamente, ella se justificaba en la posibilidad de cierta libertad para los particulares con relación a las formas de asociación comercial, dentro del marco general de las sociedades. Al tenerlas en cuenta como contratos genéricamente considerados, con sus condiciones de existencia y validez, o al aceptar futuras reglas consuetudinarias más útiles a medida que las auténticas necesidades las reclamen.

El artículo 98 del Código reafirma la naturaleza contractual¹⁸ y plural que ostenta la sociedad para el legislador, según algunos doctrinantes.

En igual sentido, el derogado artículo 2072 del Código Civil colombiano decía:

La sociedad o compañía es un contrato por el que dos o más personas estipulan poner un capital u otros efectos en común, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación. La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

17 Entre ellos Enrique Gaviria, quien al formular críticas a la estructura del libro segundo del Código defiende: "...con una regulación adecuada a estas condiciones generales y de sus principales desarrollos, los distintos tipos o formas de sociedad pueden o deben limitarse a lo que son modalidades o variantes que, sin afectar esas condiciones generales, permitan aprovechar la experiencia que va decantándose permanentemente en forma de reglas o formas consuetudinarias más útiles y más adecuadas que los preceptos legales que van envejeciendo a medida que va renovándose la vida comercial en sus distintas manifestaciones. (Gaviria, 1985:55)

18 El proyecto de reforma y expedición de un nuevo código de 1958 proponía una concepción más contemporánea de la sociedad. "La sociedad no es, estrictamente hablando, un contrato, sino que se forma por un contrato o mediante un contrato o mediante un acto plural de voluntad" (Cock, y otros, 1958: 90).

Esto constituye una clara adhesión a la concepción contenida en el artículo 1832 del Código Civil francés¹⁹.

Artículo 1832. La sociedad la instituyen dos o más personas que convienen por un contrato destinar a una empresa común bienes o su industria con el fin de compartir entre sí las ganancias o aprovechar la economía que de ello pueda resultar.²⁰

Las principales reformas al Código de Comercio de 1971 han sido inspiradas en la necesidad de ofrecer esquemas eficientes al empresario en crisis; por ello, la mayoría, sin afectar el régimen de sociedades, propone procesos concursales que permitan dar un tratamiento adecuado, de modo que afecte lo menos posible a los acreedores, la generación de riqueza y el empleo. Sin embargo, la Ley 222 de 1995, además de incluir un nuevo régimen de procesos concursales²¹, complementó el libro segundo del Código de Comercio, sin afectar de forma definitiva la concepción plural y contractual de la sociedad.

Al observar los dos apartes anteriores, “Las sociedades en las prácticas mercantiles. Antecedentes históricos de la pluralidad” y “Las sociedades en la legislación mercantil. Antecedentes de la idea de sociedad como contrato”, podemos concluir que la forma plural como se dieron las prácticas societarias, en la realidad de los *empresarios* anteriores a los códigos del siglo XIX, condicionan la forma como el legislador comprendió la figura y produjo normas para ella. El consentimiento expresado por los socios para unir esfuerzos y capitales, mediante un aporte que permitiera desarrollar una actividad económica lucrativa, como expresión de la autonomía individual que generaba obligaciones, se entendió plural, como contrato, y no singular, como acto unilateral de voluntad.

-
- 19 En Colombia, antes de entrar en vigencia la Ley 222 de 1995 y especialmente de su artículo 1, las sociedades civiles se regían por las normas del Código Civil. Hoy, todas con objeto civil o mercantil, se rigen por normas mercantiles.
- 20 La Ley No. 85-697 de 11 de julio de 1985, en su artículo 1, publicada en el *Diario oficial* de 12 de julio de 1985, rectificativo de 13 de julio de 1985, agregó al artículo 1832: “En los casos previstos por la ley, puede ser instituida por el acto de voluntad de una sola persona”.
- 21 Además, las siguientes normas han incluido algunas de las principales modificaciones o complementaciones al Código: Ley 256 de 1996, sobre competencia desleal; Decreto 2264 de 1969 y Decreto 350 de 1989, sobre concordatos; Ley 550 de 1995, sobre procesos de reestructuración empresarial, y Ley 1116 de 2006, régimen de insolvencia.

BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO X El Sabio (1872). Los Códigos Españoles Anotados y Concordados.
- BONILLA Sanabria, Fabio (2008) Unipersonalidad societaria: A propósito de un debate actual en el derecho colombiano. En: E mercatoria, volumen 7, número 1.
- COLOMBIA, Congreso de Colombia Leyes.
- , (1887) Ley 57 de 15 de abril, Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional.
- , (1968) Ley 16 de 28 de marzo, Por la cual se restablecen los Juzgados de Circuito, se dictan normas sobre competencia en materia penal, civil y laboral, se dan unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones. En: *Diario Oficial* Imprenta Nacional.
- , (1971). Decreto 410 de 27 de marzo de 1971, Por el cual se expide el Código de Comercio.
- , (1994). Ley 142 de 11 de julio de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.
- , (1995). Ley 222 de 20 de diciembre de 1995, por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. En: *Diario Oficial*. Bogotá, Imprenta Nacional.
- , (2004). Ley 905 de agosto de 2004. En: *Gaceta del Congreso*. Bogotá, Imprenta Nacional.
- , (2006a). Ley 1014 de 26 de enero de 2006. De fomento a la cultura del emprendimiento. En: *Diario Oficial*. Bogotá, Imprenta Nacional.
- , (2006b). Decretos. Decreto 4463 de 2006, 15 de diciembre, por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006. En: *Diario Oficial*. Bogotá, Imprenta Nacional
- , (2008). Ley 1258 de 2008, 5 de diciembre. Por el cual se crea la sociedad por acciones simplificada.
- COCK, Víctor, y otros (1958). *Exposición de motivos al Proyecto de Código de Comercio*. Bogotá, Imprenta Nacional.
- CONSEJO DE LA COMUNIDAD EUROPEA (1989). Duodécima directiva 89-667 de la Comunidad Europea, sobre sociedades de capital unipersonales. Bruselas, Consejo de la Comunidad Europea.
- COLOMBIA, Corte Constitucional (1998). Sentencias. Sentencia C-624 de 1998. En: *Gaceta de la Corte Constitucional*. Bogotá, Imprenta Nacional. Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero.
- , (2007). Sentencias. Sentencia C-392 de 2007. En: *Gaceta de la Corte Constitucional*. Bogotá, Imprenta Nacional. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

- , (2020). Sentencias. Sentencia C. 014 de 2010. En: Gaceta de la Corte constitucional, Bogotá, Imprenta Nacional.
- GALGANO, Francesco (1980). *Storia del diritto commerciale*. Barcelona, Laia.
- GARRIGUES, Joaquín (1966). “Prólogo”. En: Hugo Rocco. *Principios de derecho mercantil. Parte general*. México, Editora Nacional.
- , (1987). *Curso de derecho mercantil*. Bogotá, Temis. 7ª. Ed.
- GAVIRIA Gutiérrez, Enrique (1985). Introducción al derecho comercial. Bogotá. Editorial Temis 3ª. Ed.
- GAYO (1975). *Institutas*. La Plata, Jurídica. Traducción de Alfredo di Pietro.
- GIL Echeverri, Jorge Hernán (2004). *Derecho societario contemporáneo*. Bogotá, Legis.
- GUYON (1999). *Les sociétés. Aménagements statutaires et conventioms entre associés*. París, Librairie Générale de Droit et Jurisprudencence.
- HINESTROSA Forero, Fernando (1998). *Función, límites y carga de la autonomía privada*. En: revista *Estudios de Derecho Privado*. Universidad de los Andes Bogotá.
- IRTI, Natalino (1992). *La edad de la descodificación*. Barcelona, José María Bosch Editor.
- Jaramillo Mejía, Sergio, Secretario General de la Cámara de Comercio de Medellín. Medellín: 2006
- LAS SIETE PARTIDAS DEL REY DON ALFONSO EL SABIO. Cotejadas con varios códices antiguos (1576). D. León de Amarita (ed.) Madrid, Editorial Ignacio Boix. 5ª. Ed.
- LEAL Pérez, Hildebrando (1996). *Derecho de sociedades comerciales*. Bogotá, Leyer
- LE PERA, Sergio (1974). *Cuestiones de derecho comercial moderno*. Buenos Aires. Editorial Astrea de Rodolfo Desalma y Hnos.
- MALAGARRIGA, Carlos (1951). *Tratado elemental de derecho comercial*. Buenos Aires, Tipografía Editora. 1ª. Ed.
- MARSILI, María Cecilia (2003). *Sociedades comerciales, el problema de la tipicidad*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores.
- MARTÍNEZ Neira, Néstor Humberto (2007). “Revive el derecho societario: la sociedad unipersonal ha dejado de existir”. En: *Ámbito Jurídico*, Bogotá, Legis, Año X, No. 234, septiembre. p. 14.
- , (2008), “Las sociedades unipersonales no pueden revivir” En: *Ámbito Jurídico*, Bogotá, Legis, Año XI, No. 242, febrero. p. 14.
- MARTÍNEZ Santa Cruz, Darío (2007). *No es válida la constitución de sociedades unipersonales ni la constitución y reforma de sociedades por documento privado*. Medellín, Ofigraf Impresores.
- NARVÁEZ García, José Ignacio (1997). *Teoría general de las sociedades*. Bogotá, Legis. 8ª. Ed.
- OLAVARRÍA, Julio (1950). *Manual de derecho comercial*. Santiago, Editorial Jurídica.

- PETIT, Eugene (1985). *Tratado elemental de derecho romano*. Barcelona, Ediciones Nuevo Mundo.
- PINZÓN, Gabino (1985). *Introducción al derecho comercial*. Bogotá, Temis. 3ª. Ed.
- Rengifo, Ramiro (1990). *Bancos comerciales y operaciones bancarias*. Medellín, Editorial Universidad de Antioquia.

**RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS
MANDADAS A IMPRIMIR Y PUBLICAR POR LA MAJESTAD
CATÓLICA DEL REY DON JUAN CARLOS II NUESTRO SEÑOR (1841).
Madrid, Editorial Ignacio Boix. 5ª. Ed.**

- REYES Villamizar, Francisco (2006a). *Derecho societario*. Bogotá, Temis. 2ª. Ed.
- , (2006b). *Derecho societario en Estados unidos. Introducción comparada*. Bogotá, Legis. 3.ª Ed.
- RIPERT, Georges (1988). *Tratado elemental de derecho comercial*. Buenos Aires, Ediciones Labor. Traducción de Felipe de Solá Cañizares.
- , (2001). *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*. Granada, Comares.
- Colombia, Ministerio de Justicia (1958). Proyecto de Código de Comercio elaborado por la Comisión Revisora del Código de Comercio. Tomos I y II. Bogotá, Ministerio de Justicia.
- URIBE, Antonio José (1907). *Derecho mercantil colombiano*. Berlín, Decker's Verlag. Ed. especial.